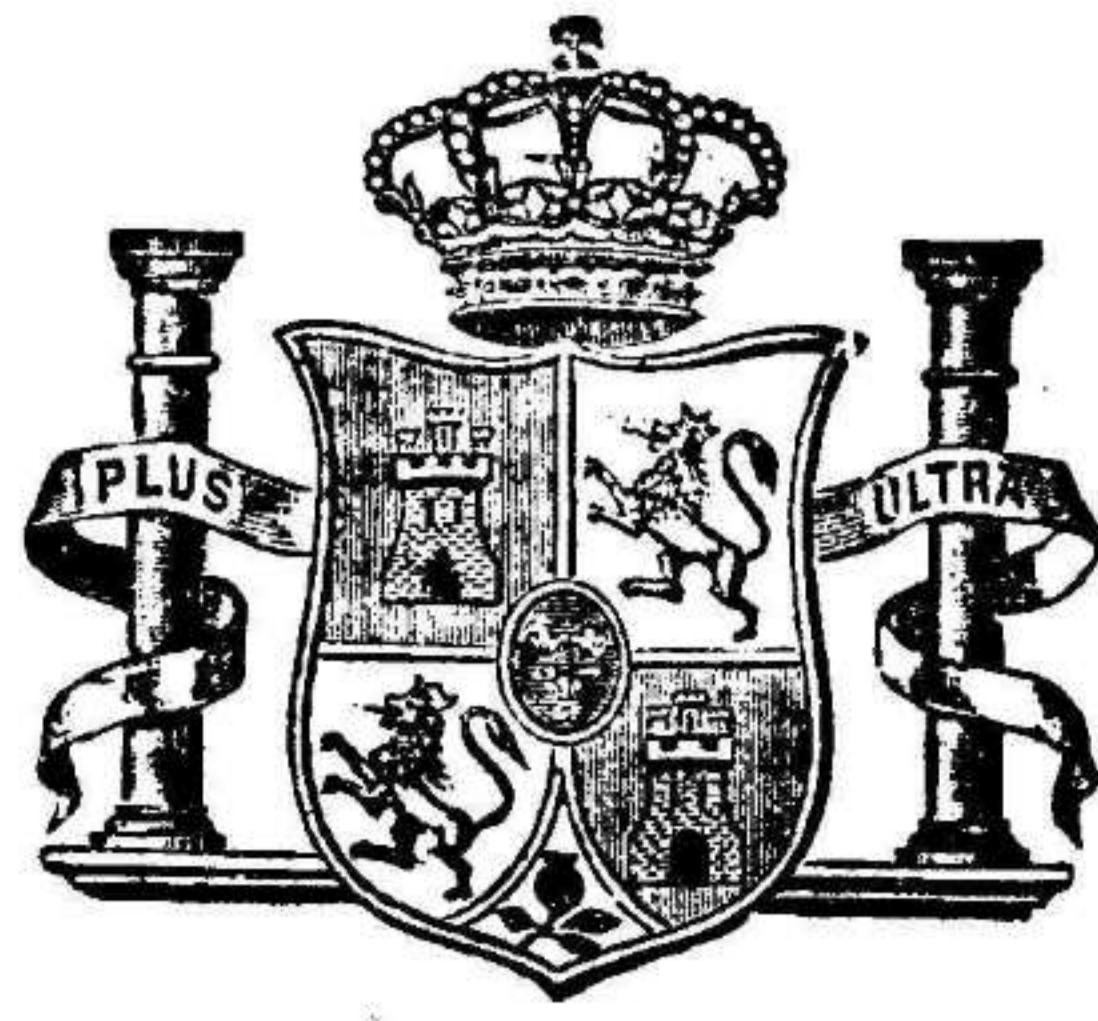


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 340.

Secretaría.

Con esta fecha se elevan al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación los cuatro expedientes y recursos de alzada contra los acuerdos de esta Comisión Provincial formulados por D. Gabriel Calderón García por haberle declarado incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Berzosilla; por D. Isaias Miguel y D. Cirilo Reol por haber declarado válidas las elecciones municipales verificadas el 14 de Noviembre último en Piña de Campos; por D. Feliciano Varona y D. Manuel Moreno por haber declarado también válidas las elecciones municipales celebradas en dicho día 14 de Noviembre en Palenzuela, y por D. Anselmo González y Julian González por haber declarado válida la

proclamación hecha por la Junta municipal del Censo en 7 de Noviembre último por el art. 29, en Osornillo.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento de la ley Hipotecaria, aprobado por Real decreto de 6 de Agosto último, ha introducido algunas variantes en el régimen de fianzas de los Registradores de la Propiedad, que, aunque no afectan á lo fundamental, son, sin embargo, de importancia por los beneficios y facilidades que han de proporcionar, siendo la principal de ellas la de que dichas garantías queden en lo sucesivo á disposición de la Dirección general de los Registros, cesando los continuos traslados á que se hallaban sometidas cuando el funcionario cambiaba de destino. Han desempeñado este servicio las Audiencias con la celeridad y el acierto compatibles con las múltiples ocupaciones de su especial ministerio, pero no era posible evitar que por la diversidad de Autoridades que intervenían existiera también diversidad de criterios que sirviese á veces la formalización de este requisito para favorecer conveniencias particulares, dilatando la po-

sesión en los cargos con perjuicio del servicio público, inconvenientes que desaparecerán cuando, centralizada la materia en el organismo superior del Cuerpo, entienda y resuelva con criterio de unidad y con conocimiento completo de las circunstancias de cada caso todas las cuestiones que se susciten.

Evidente es, que no habiéndose dado efectos retroactivos á las disposiciones de dicho Reglamento, no deben ser aplicables más que á las fianzas de los Registradores que ingresen en el Cuerpo con posterioridad á la vigencia del mismo, á las que por exigir aumento en los casos de traslado sea necesario un acto de aprobación de las mismas y á las anteriores ó ya constituidas, que aceptan lo el nuevo régimen soliciten los interesados su traslación al expresado Centro usando de la facultad que les concede la regla 5.ª transitoria del repetido Reglamento; pero, á pesar de ello, en el corto tiempo que lleva rigiendo este Cuerpo legal, se han suscitado dudas y dificultades de aplicación, que, aunque pueden resolverse con un recto criterio jurídico por la mera aplicación de las normas establecidas, deben, sin embargo, aclararse por medio de una disposición de carácter general que las evite en lo sucesivo, determinando con precisión la competencia de la antigua y la nueva legislación, la de los funcionarios llamados á aplicar una y otra y las normas que deben observarse en los traslados de dichas garantías, ya sea entre las Audiencias respecto de aquéllas que no han sido aun puestas á disposición de la Dirección, ya sea las que se trasladen á ésta, armonizándolas á la vez con los plazos y requisitos para la posesión de dichos funcionarios

establecidos en el Reglamento; y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo referente á las expresadas fianzas se observen las reglas siguientes:

1.ª El régimen de fianzas de los Registradores de la propiedad, establecido por el vigente Reglamento de la ley Hipotecaria, sólo será aplicable á las que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1.º Fianzas de los Registradores que ingresen ó hayan ingresado en el Cuerpo con posterioridad á la vigencia de dicho Reglamento, entendiéndose que el ingreso se verifica para estos efectos en la fecha del nombramiento para el primer cargo en propiedad.

2.º Fianzas de los Registradores trasladados á Registros de superior categoría ó de mayor fianza que el que desempeñen, con posterioridad también á dicha vigencia.

3.º Fianzas que se trasladen á disposición de la Dirección, según la regla 5.ª transitoria del citado Reglamento, y desde que la Dirección la tenga por trasladada, conforme á la regla 3.ª de esta Real orden.

2.ª Las fianzas que no se encuentren en alguno de estos casos seguirán rigiéndose por las disposiciones anteriores al citado Reglamento, y las de esta Real orden continuando á disposición de los respectivos Presidentes de las Audiencias, mientras no se trasladen á la Dirección, correspondiendo á éstos resolver todo lo relativo á traslados, sustituciones, conversiones, canje y cuantas incidencias se promuevan sobre las mismas, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Dirección contra los acuerdos que dicten.

3.ª Las fianzas á que se refiere la anterior seguirán poniéndose á disposición del Presidente de la Audiencia á que corresponda cuando el Registrador obtenga nuevo Registro de igual ó menor fianza que el anterior, á cuyo efecto la Dirección ordenará al Presidente de aquélla á cuya disposición se halle que lo verifique tan pronto como cese el Registrador, y una vez trasladada expedirá sin más trámite el primero de los citados Presidentes la orden de posesión al Juez Delegado, comunicándose al interesado para que pueda cumplir con dicho requisito dentro de los treinta días fijados en el artículo 413 del Reglamento vigente.

Si transcurridos los dos primeros quince días de este plazo, no se hubiere expedido la referida orden, el Registrador lo pondrá en conocimiento del Centro directivo que acordará lo que proceda, y si al expirar los treinta tampoco se hubiere efectuado, lo volverá á comunicar á dicho Centro, manifestando, si lo sabe, los motivos de la dilación, y en vista de ello ó de las circunstancias del caso, resolverá la Dirección con urgencia lo que hayalugar.

La orden de posesión no la dará el Presidente sin que la fianza se haya puesto á su disposición; pero si esto se retrasa, el interesado podrá solicitar que se le confiera con la promesa de depositar la cuarta parte de honorarios hasta tanto que se traslade.

Si la fianza está constituida por la promesa de depositar la cuarta parte de honorarios, se entenderá que subsiste esta forma, mientras no complete la garantía, para todos los registros de igual ó inferior clase ó fianza á que sea trasladado el Registrador, aunque no reiterare el ofrecimiento, y el Presidente de la Audiencia dará la orden de posesión tan pronto como se pongan los depósitos efectuados á su disposición, designando el establecimiento público en que ha de consignar los que haga para el nuevo Registro.

4.ª Las fianzas de los Registradores que asciendan de clase ó que sin ascender sean nombrados para otro Registro que tenga asignada por dicho concepto mayor cantidad que el que desempeñen, se trasladarán á disposición de la Dirección general de los Registros, á cuyo efecto reclamará ésta del Presidente de la Audiencia en que cese, los documentos, datos ó antecedentes que obren en su poder relativos á la fianza ó certificación expedida por el Secretario, y si de ellos resulta que reúne los requisitos legales, la tendrá por trasladada, y una vez completa en la forma que establece el artículo 899 del Reglamento, la declarará suficiente para el nuevo Registro, entendiéndose en el caso de que no la complete en el plazo que fija el artículo 398, que opta en cuanto al aumento por el depósito de la cuarta parte de honorarios.

Si de los documentos ó datos remitidos no resulta que la fianza está

aprobada, se reclamará el justificante de este requisito, y si no se acredita, la Dirección comprobará la suficiencia de aquélla para el Registro cuyo desempeño garantizaba, requiriendo al interesado, en el caso que sea suficiente, para que la complete hasta la cantidad señalada al nuevo Registro, en el plazo á que se refiere el citado art. 398. Los datos ó documentos que faltan los pedirá la Dirección de oficio ó requerirá al interesado para que los presente.

Cuando el cumplimiento de estos trámites dilate la resolución del expediente, el Registrador podrá pedir que se le dé posesión del nuevo Registro con la promesa de depositar la cuarta parte de honorarios en concepto de fianza, conforme al art. 305 de la Ley, sin perjuicio y hasta tanto que se resuelva lo que proceda sobre la traslación de la antigua y aprobación del aumento.

5.ª El traslado de las fianzas á que se refiere la regla 2.ª de esta Real orden á la Dirección, conforme á la regla 5.ª transitoria del Reglamento, es potestativo en los interesados, pero no podrán hacer uso de esta facultad en el tiempo que medie desde el anuncio de un concurso hasta su resolución, si han solicitado vacantes incluidas en él, y respecto á los que obtengan alguna, hasta que se posesionen de ella. Los que no se hallen en estos casos lo solicitarán del Presidente de la Audiencia á que corresponde el Registro que sirven, interesando que remita á la Dirección los documentos, datos ó antecedentes relativos á la fianza que obren en su poder ó certificación expedida por el Secretario. Recibida la solicitud, el Presidente examinará si aquélla fué aprobada, y, en su defecto, la aprobará si procede, ó requerirá al Registrador para que presente el justificante de este requisito, si la aprobación se hizo por alguno de los Presidentes á cuya disposición estuvo con anterioridad, y si esto no fuera posible, comprobará su suficiencia, aprobándola si es bastante ó en su defecto señalará un plazo al Registrador para que la complete, remitiéndola después de aprobada á la Dirección.

Cuando la fianza consista en depósitos de efectos públicos ó metálicos se remitirá la copia certificada del resguardo que obre en la Audiencia, y á falta de ella, presentará el interesado el original, con copia literal del mismo ó testimonio notarial, devolviéndose aquél en el primer caso á quien lo presente una vez cotejada la copia.

Si la fianza está constituida, aunque sea parcialmente, por depósitos de la cuarta parte de honorarios, no podrá ser trasladada á la Dirección hasta que se complete y se apruebe por el Presidente de la Audiencia.

Recibido el expediente en la Dirección, ésta la tendrá por trasladada si reúne los requisitos legales.

6.ª Cuando el importe de los depósitos de la cuarta parte de honora-

rios ascienda á la cantidad asignada como fianza al Registro que desempeñe el interesado, solicitará éste de la Audiencia á cuya disposición se hallen, que los declare suficientes por la totalidad de la fianza, quedando desde entonces relevado de hacer nuevas entregas.

De cada depósito de dicha cuarta parte remitirá el Registrador copia autorizada del resguardo á la citada Autoridad para que lo anote en su expediente.

7.ª Al remitir los Presidentes de las Audiencias á la Dirección las fianzas que se trasladen á la misma, harán constar que la ponen á su disposición y acordada la traslación lo comunicará dicho Centro á la Dirección del Tesoro, si consiste en efectos públicos ó metálico á los efectos procedentes, y si fuera hipotecaria expedirá certificación duplicada del acuerdo que entregará al interesado para que se haga constar por nota al margen de la inscripción hipotecaria, en el Registro correspondiente, devolviendo uno de los ejemplares cumplimentados á la Dirección.

8.ª Las solicitudes sobre sustituciones, ampliaciones, conversiones ó canje de fianza se dirigirán á la Autoridad á cuya disposición se hallen. Las elevadas con este objeto á la Dirección general de los Registros á la publicación de esta Real orden, que se refieran á fianzas no trasladadas á la misma, quedarán en suspenso hasta que el interesado solicite y obtenga su traslación, conforme á la regla 5.ª

En los expedientes sobre traslación de fianzas á la Dirección, existentes en la misma á la publicación de esta Real orden, en que no aparezca que aquélla esté aprobada, se exigirá el justificante de este requisito, y si no se pudiese obtener la Dirección comprobará la suficiencia de la fianza, tejiéndola por trasladada si es bastante, y en su defecto requerirá al interesado para que la complete en el plazo que le señale.

9.ª Los Registradores que sean trasladados á otros Registros pondrán en conocimiento de la Dirección y de los Presidentes de las Audiencias en que cesen y sean destinados, el domicilio á que ha de comunicarse las resoluciones que les interesen desde que cesen en el antiguo Registro hasta que tomen posesión del nuevo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1915. — Burgos y Mazo. — Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE PALENCIA.

—
Anuncio.

El día tres del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, ten-

drá lugar en la casa Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllas que sean industriales armeros.

Palencia 20 de Diciembre de 1915.
—El primer Jefe, P. A. y O., El segundo, Cristóbal Castañeda y Castañeda.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por auto dictado por el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid en once del actual, dictado á instancia del Procurador Bujedo, en nombre de la Sociedad mercantil que gira en Valladolid bajo la razón social «Manuel Santos», fueron declarados en estado de quiebra los cónyuges y comerciantes de esta ciudad Don Eutiquio Arnillas Muñoz y Doña Tesesa Pacho Maza, nombrándose depositario de ella á Don Gregorio Ortiz Martín, vecino de Valladolid. En su virtud se hace público por medio del presente edicto la expresada declaración de quiebra, previniéndose que nadie haga pago ni entrega alguna á dichos quebrados, y que se ha nombrado Comisario al comerciante de Valladolid Don Angel Chamorro Sanz.

Dado en Palencia á veinte de Diciembre de mil novecientos quince. —Isidro de Castejón. —El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Valderrábano.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos reglamentarios.

Valderrábano 20 de Diciembre de 1915. —El Alcalde, Felipe Martín.

Santa Cecilia del Alcor.

El expediente de consumos por concierto gremial voluntario se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede cualquier vecino presentar las reclamaciones que crea oportunas.

Santa Cecilia del Alcor 19 de Diciembre de 1915. —El Alcalde, Modesto León.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.